



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 16 de mayo 2022

Señor
PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO
Calle 23 No. 6-89
Pereira

ASUNTO: Aviso notificar Auto 00643 del 4 de mayo 2022
RAD. 02EE202041060000094906
Querellada: PAULO ANDRES MORALES VELASCO

Respetada señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **PAULO ANDRES MORALES VELASCO**, del auto 00643 del 4 de mayo 2022, proferido por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 16 al 20 de mayo 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admin/ Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE2022729600100002134

Fecha: 2022-05-16 10:23:11 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depe: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: PAULO ANDRES MORALES VELASCO

Anexos: 0

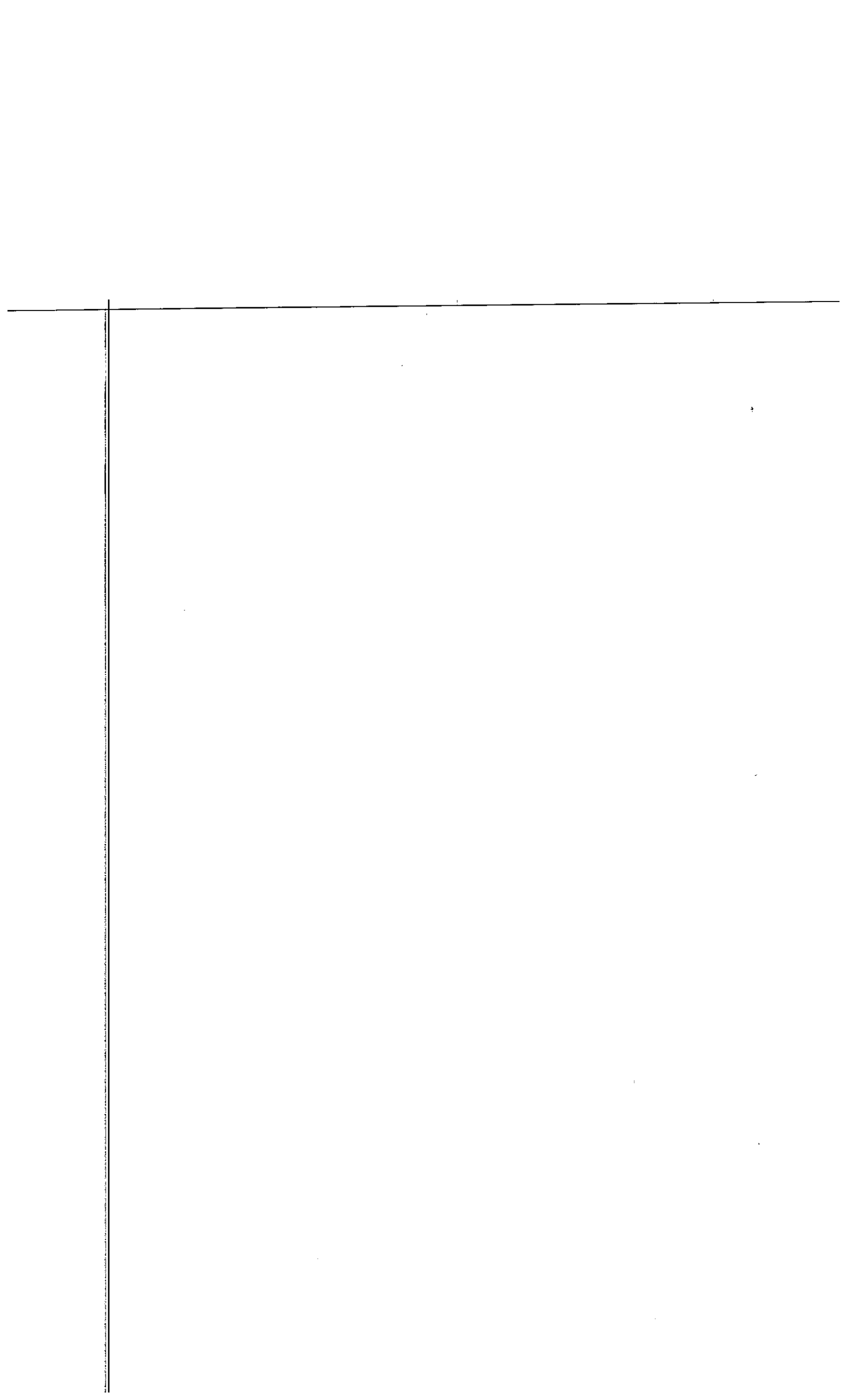
Folios: 1



08SE2022729600100002134



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14849411

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 02EE202041060000094906
Querellado: PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO

AUTO No. 00643

**"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos
en contra de Paulo Andrés Morales Velasco"**
Pereira, 4 de mayo de 2022

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN
TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas al señor PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Con radicado interno 02EE202041060000094906 del 11 de noviembre de 2020, se recibe queja en contra del señor PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO, en la cual se manifiesta presunta violación de la normatividad laboral referente al no pago salarios y de las prestaciones sociales a sus trabajadores (Folios 1 a 2).

Mediante Auto No. 1696 del 17 de noviembre del 2020, se da inicio a la Averiguación Preliminar en contra del señor PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO, actuación comunicada a la quejosa por medio de radicado número 08SE2020726600100004951 del 4 de diciembre de 2020, en el cual se solicitaron los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal
2. Copia del Rut.
3. Copias de las nóminas y desprendibles de pagos de los salarios de los meses de julio, agosto, septiembre del año 2020.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO."

4. Copia de los aportes a la seguridad social integral de los trabajadores de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020.
5. Copia del pago de las prestaciones sociales de los trabajadores que hayan terminado la relación laboral durante el año 2020 y las pagadas en el año 2019
6. Copias de los contratos de trabajo suscritos entre las partes
7. Listado de Trabajadores (Folios 3 a 6).

El día 16 de julio de 2021, se reitera por medio de oficio número 08SE2021726600100003470 al señor Paulo Andrés Morales Velasco, los requerimientos hechos por medio del Auto No. 1696 del 17 de noviembre de 2020, oficio enviado a la dirección de correspondencia que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal. (Folios 4 a 12).

El 17 de noviembre de 2021, nuevamente se reiteran los requerimientos al señor mencionado, por medio de oficio con radicado 08SE2021726600100005634, comunicación enviada a al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal. (Folios 13 a 15).

El 22 de noviembre de 2021, se recibe en el despacho informe en el cual se remita queja en contra del señor Paulo Andrés Morales Velasco, por presuntas irregularidades en materia laboral respecto del no pago de salarios y de los aportes a la seguridad social integral – pensiones. (Folios 16 a 18).

Por medio de Auto No. 2038 del 21 de diciembre de 2021 se comunica al empleador denunciado, la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, actuación comunicada a las partes por medio de radicados números 08SE2021726600100900043 y 08SE2021726600100900044 del 22 de diciembre de 2021, comunicaciones que fueron devueltas por la empresa de comunicaciones 472. (Folios 19 a 26).

El día 7 de marzo de 2022 se decreta el Auto No. 00382, por medio del cual se corrige irregularidades y se deja sin efecto el Auto No. 2038 del 21 de diciembre de 2021, actuación que se comunica por medio de oficio 08SE2022726600100001070 y 08SE2022726600100001071 del 8 de marzo de 2022. (Folios 27 a 30).

A folio 31 se encuentra constancia en la cual se deja de manifiesto que la suscrita inspectora de trabajo y seguridad social, se trasladó el 18 de marzo de 2022 a la calle 23 número 6 – 59 oficina 306 de la ciudad de Pereira, para practicar visita administrativa especial al señor Paulo Andrés Morales Velasco, donde se informó que el señor casi nunca está en la oficina, que la propietaria de la oficina le ha pedido que desocupe la oficina por falta del pago del arrendamiento y que algunas personas que han trabajado con él lo buscan para cobrarle.

Por medio de Auto No. 539 del 7 de abril de 2022 se comunica al empleador denunciado, la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, actuación comunicada a las partes por medio de radicado número 08SE2022726600100001679 emitido por la empresa de comunicaciones 472. (Folios 32 a 33)

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

El sujeto objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio es el señor PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO identificado con cedula de ciudadanía número 1088251549, con dirección de domicilio principal en la carrera 6 número 10 – 71 Edificio Chane oficina 308 en la ciudad de Ipiales Nariño teléfonos 3023816461 – 3233374278 correo electrónico: segurossiempre01@gmail.com.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO."

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, en consecuencia se procede a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se de una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta la PQRSD con radicado interno número 02EE202041060000094906 del 11 de noviembre de 2020 donde se hace referencia al no pago de salarios y al no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores por parte del empleador, Paulo Andrés Morales Velasco se hace necesario requerir al mismo para que suministre al despacho las pruebas pertinentes con el fin de desvirtuar los hechos anteriormente enunciados.

Así las cosas, inicialmente se solicita al señor, por medio del Auto de averiguación preliminar la entrega de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Copia del RUT.
3. Solicitar a la empresa el listado de los trabajadores, en el que se detalle dirección completa de los trabajadores, teléfono y correo electrónico, en la ciudad de Pereira.
4. Solicitar al empleador copias de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.
5. Solicitar al empleador copias del pago de los aportes a la seguridad social integral de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.
6. Copia de los contratos suscritos entre la empresa y cada uno de los trabajadores.

Adicionalmente el día 16 de julio de 2021, se reitera por medio de oficio número 08SE2021726600100003470 dicha solicitud y posteriormente el 17 de noviembre de 2021 se hace una segunda reiteración de los documentos con el fin de que el empleador aporte las evidencias pertinentes y ejerza el derecho de defensa y de contradicción.

Manifiesta el quejoso que durante la relación laboral no hubo pago de sus salario como fue inicialmente convenido, lo cual lo obligó a renunciar sin que a la fecha se le haya cancelado el valor correspondiente a lo laborado. Es evidente que la obligación de pagar el salario oportunamente es un asunto de gran relevancia y el empleador se encuentra obligado a proveer y prever los recursos necesarios para cumplir con dicha obligación, y si no lo hiciera, debe ser responsable por esa omisión o a veces deliberada decisión.

Por lo anterior, presuntamente estarían incumpliendo con la normatividad laboral, lo que se manifiesta en los artículos 27 y 57 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

"Artículo 27. REMUNERACION DEL TRABAJO. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado.

Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO."

Ahora, por lo evidenciado en el incumplimiento del pago de prestaciones sociales por cuanto no se demostró el cumplimiento de tal obligación, el empleador está presuntamente vulnerando los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo que reglan:

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Por su parte el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

"Artículo 99º. Ley 50 de 1990. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998.

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, **el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.**

Respecto a la obligación de cancelar la prima de servicios, el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, menciona:

"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO."

Artículo 340. Principio general y excepciones. Las prestaciones sociales establecidas en este código ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables..."

Ante la no atención a los requerimientos y la información solicitada al señor Paulo Andrés Morales Velasco, enviados de forma reiterativa físicamente a la dirección del domicilio principal registrada en el certificado de existencia y representación legal por medio de correo certificado (empresa de comunicaciones 472) y vía correo electrónico también registrado en el certificado de existencia y representación legal, posteriormente se envía copia del Auto de Averiguación Preliminar a la calle 23 número 6-59 oficina 306 en la ciudad de Pereira y se intenta realizar visita administrativa al señor em mención pero no se encuentra en dicha dirección pues según lo manifestado por el vigilante del edificio casi nunca se encuentra en la oficina, así las cosas, el despacho considera que el empleador estaría presuntamente contrariando lo establecido en los artículos 486 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece:

"Artículo 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>
Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y negrillas nuestros).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho que el señor Paulo Andrés Morales Velasco, no ha dado respuesta a lo requerido y que adicionalmente en el Registro Mercantil el establecimiento de comercio se encuentra activo, pues la última renovación que se hizo tiene fecha del 02 de septiembre del año 2020.

Así las cosas, en lo observado por el despacho y enunciado anteriormente se presume que el empleador se encuentra violando presuntamente el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO."

En mérito de lo anteriormente expuesto se formula el siguiente,

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del señor PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO del siguiente cargo:

CARGO PRIMERO:

Presunta violación a los artículos 27 y 57 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago oportuno de salarios a los trabajadores.

CARGO SEGUNDO:

Presunta violación a los artículos 249 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículos 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo por el presunto no pago de las prestaciones sociales al terminar la relación laboral.

CARGO TERCERO:

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no atender los requerimientos hechos por el despacho.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Por lo tanto, este Despacho.

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra del señor PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO identificado con cedula de ciudadanía número 1088251549, con dirección de domicilio principal en la carrera 6 número 10 – 71 Edificio Chane oficina 308 en la ciudad de Ipiales Nariño teléfonos 3023816461 – 3233374278 correo electrónico: segurossiempre01@gmail.com, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO."

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal no mayor a 30 días.
2. Copia del Rut.
3. Solicitar a la empresa el listado de los trabajadores, en el que se detalle dirección completa de los trabajadores, teléfono y correo electrónico, en la ciudad de Pereira.
4. Citar y escuchar en declaración tres (3) de los trabajadores relacionados en el listado suministrado por la empresa para adelantar diligencias de declaraciones.
5. Solicitar al empleador copias de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y enero de 2022.
6. Solicitar al empleador copias del pago de los aportes a la seguridad social integral de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y enero de 2022.
7. Copia de los contratos suscritos entre la empresa y cada uno de los trabajadores.
8. Copia del Pago de las prestaciones sociales a los trabajadores del año 2020 y 2021.
9. Los demás que el despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

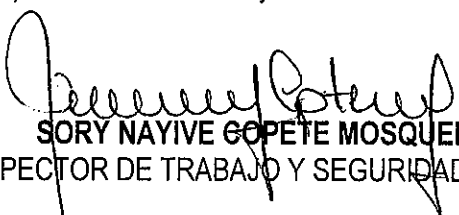
Nota: Las pruebas documentales solicitadas deberán ser enviados al correo electrónico: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co; con copia a scopetem@mintrabajo.gov.co y aportadas en medio magnético memoria USB o físicas en la calle 19 número 9-75 edificio palacio nacional en la ciudad de Pereira Risaralda

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).


SORY NAYIVE GOPETE MOSQUERA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Sory Nayive C.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Sory Nayive C.

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/jalvarezc_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/MINTRABAJO/2022/COORDINACION/F.C/F.C PAULO MORALES.docx

